

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sala Quinta

de 25 de marzo de 2004

en el asunto C-71/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof): Herbert Karner Industrie-Auktionen GmbH contra Troostwijk GmbH ⁽¹⁾

(2004/C 106/10)

(«Libre circulación de mercancías — Artículo 28 CE — Medidas de efecto equivalente — Restricciones de publicidad — Referencia al origen comercial de los bienes — Bienes procedentes de la quiebra de una empresa — Directiva 84/450/CEE — Derechos fundamentales — Libertad de expresión — Principio de proporcionalidad»)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(2004/C 106/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-71/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Herbert Karner Industrie-Auktionen GmbH y Troostwijk GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 28 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. Rosas (Ponente) y S. von Bahr, Jueces, Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. F. Contet, administradora principal, ha dictado el 25 de marzo de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 28 CE no se opone a una normativa nacional que, con independencia del contenido verídico de la información, prohíbe que se mencione que los bienes proceden de la masa de una quiebra, cuando en publicaciones o anuncios destinados a un gran número de personas se anuncie la venta de bienes que, si bien proceden de la masa de una quiebra, ya no forman parte de ésta.

⁽¹⁾ DO C 144 de 15.6.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 1 de abril de 2004

en el asunto C-90/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Finanzamt Gummersbach contra Gerhard Bockemühl ⁽¹⁾

(«Petición de decisión prejudicial — Interpretación del artículo 18, apartado 1, de la Sexta Directiva IVA — Requisitos para ejercer el derecho a deducir el IVA soportado — Destinatario de un servicio a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra e), de la Sexta Directiva IVA — Cesión de

personal efectuada por un sujeto pasivo domiciliado en el extranjero — Cesionario deudor del IVA por su condición de destinatario del servicio — Obligación de poseer factura — Contenido de la factura»)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-90/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Finanzamt Gummersbach y Gerhard Bockemühl, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 18, apartado 1, y 22, apartado 3, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en la versión resultante de las Directivas 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE (DO L 376, p. 1), y 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación (DO L 384, p. 47), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. P. Jann, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. Rosas y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 1 de abril de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Un sujeto pasivo que, por su condición de destinatario de servicios, es deudor del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a dichos servicios, con arreglo al artículo 21, punto 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la versión resultante de las Directivas 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE, y 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación, no está obligado a estar en posesión de una factura expedida conforme al artículo 22, apartado 3, de dicha Directiva para poder ejercer su derecho a deducción.

⁽¹⁾ DO C 169, de 13.7.2002.